

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3368-2PO3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 70 Bis, 74 Bis y 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Adolfo de la Garza Malacara.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	19 de abril de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de abril de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Transportes.

### II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para vigilar, verificar e inspeccionar los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como para sancionar a quienes incumplan la normatividad federal.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII de artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 70 Bis.</b> La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, <i>se coordinarán en</i> la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.</p> <p><b>Artículo 74 Bis.</b> La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:</p> <p><b>I a II. ....</b></p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 70 Bis, 74 Bis y 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 70 Bis, 74 Bis y 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 70 Bis.</b> La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, <b>por separado o de manera coordinada, estarán a cargo de</b> la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.</p> <p><b>Artículo 74 Bis.</b> La <b>Secretaría o</b> la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p>En caso de reincidencia, la <b>Secretaría o</b> la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 74 Ter.</b> La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:</p> <p><b>I a V. ...</b></p>	<p><b>Artículo 74 Ter.</b> La <b>Secretaría o la</b> Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM